

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA

SENTENCIA: 00272/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax: 968-817234

Correo electrónico:

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2021 0000162

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000027 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA, MAPFRE FAMILIAR SA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª ,

Murcia, nueve de diciembre de 2021.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 27/2021, seguidos a instancias de _____ representada por la Procuradora _____ y asistida por el Letrado _____ en el que han sido parte demandada: el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, representado y asistido por la LETRADA DEL AYUNTAMIENTO; MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA, representada por la Procuradora _____ (q.e.p.d.), sustituida por la Procuradora _____ GUIRAO y asistida por el Letrado _____ sobre responsabilidad patrimonial,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I . - ANTECEDENTES DE HECHO . -

ÚNICO . -El 11-1-2021 la Procuradora _____ en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada e interesada personada, convocando a juicio celebrado el 30-11-2021 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.



II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 12-11-2019 por [redacted] en el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, (desestimada de modo expreso por resolución de 22-2-2021 a la que se amplía el recurso).

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia por la que se declare contraria a derecho la actuación administrativa recurrida, se declare la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE MURCIA y se le condena e indemnizar a D^a. ROCIO en la cantidad de 22.967,21 euros *"más los intereses legales desde la fecha en la que se produjo la caída, 14 de junio de 2018..."*.

Los argumentos en que se funda la pretensión anterior son los siguientes:

-*"Que, el 14 de junio de 2018, siendo aproximadamente las 10:15 horas, cuando mi mandante transitaba correctamente por la acera de la Avda. de la Libertad de esta localidad, a la altura de la tienda Massimo Dutty, de forma sorpresiva al pisar la calzada, tropezó con un hueco o hendidura existente en la acera por la rotura de una de las losas, sintiendo de inmediato un profundo dolor en la pierna derecha y sufriendo una caída accidental al suelo"*.

-Según Informe Pericial de valoración del daño corporal acompañado a la demanda, D^a. JOSEFA sufrió 6 días de perjuicio personal grave y 309 días de perjuicio personal moderado, quedándole las secuelas de: material de osteosíntesis, gonalgia postraumática inespecífica derecha, perjuicio estético leve.

-La valoración del daño que se hace en la demanda es la siguiente:

"A) INDEMNIZACIÓN POR LESIONES TEMPORALES, PERJUICIO PERSONAL BÁSICO:

a) **DÍAS DE PERJUICIO GRAVE.**- Tabla III, 3.b.- 6 días, a razón de de 76,39 €, hace un total de 458,34 €

b) **DÍAS DE PERJUICIO MODERADO.**- Tabla III, 3.b.- 309 días, a razón de de 52,96 €, hace un total de 16.364,64 €



B) PUNTOS DE SECUELAS CONCURRENTES.- Tabla 2 A 2.- 6 puntos según su edad en el momento de la caída, 60 años, hace un total de 4.690,68 €

C) PUNTOS DE SECUELAS POR PERJUICIO ESTETICO.- Tabla 2 A 2.- 2 puntos según su edad en el momento de la caída, 60 años, hace un total de 1.453,55 €

D) TOTAL INDEMNIZACIÓN POR TODOS LOS CONCEPTOS: 22.967,21 €"

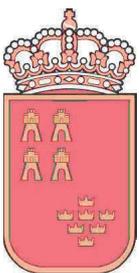
-Según se afirma en la demanda "Mi poderdante no pudo percatarse de la existencia de dicha hendidura ya que no se encontraba señalizada de ninguna manera, por lo que al introducir el pie en la misma sufrió una fuerte caída de la que intentó protegerse, sufriendo importantes lesiones.

Tal accidente fue consecuencia del inadecuado estado de la calzada, en la que existía un hueco profundo totalmente al descubierto, sin señalización o aviso alguno, creando un desnivel abrupto, una hendidura o agujero en una zona de tránsito comúnmente utilizada en una de las zonas de mas comerciales de la Ciudad de Murcia.

Es importante resaltar el hecho de que la zona y el referido boquete se encontraban al descubierto, sin ningún tipo de señalización que provisionalmente lo tapase o bien indicase la existencia de un peligro para los viandantes, como hubiera sido un cercado de seguridad u otro elemento que alertase del estado de la calzada, elementos de vital importancia si tenemos en cuenta que nos referimos a una zona totalmente peatonal y de las mas confluidas del centro de la Ciudad, que ante ese peligro evidente requería la existencia de un obstáculo o aviso para prevenir la seguridad física de viandantes".

-Concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El Ayuntamiento demandado y su aseguradora niegan la existencia de relación de causalidad entre el siniestro ocurrido y el funcionamiento del servicio municipal correspondiente, sostienen que no constan las razones concretas por las que el recurrente cayó y que pudo ocurrir por una falta de atención imputable a ella, al ser perceptible el obstáculo al que se imputa la caída, y manifiestan su disconformidad con la indemnización reclamada, remitiéndose la



aseguradora a los efectos del cálculo de ésta a lo que resulta del informe del perito judicial.

Según éste, la actora tardó en curar de sus lesiones 240 días de los que 6 fueron de perjuicio personal grave y los restantes 234 de perjuicio personal moderado, quedándole las secuelas de material de osteosíntesis extremidad inferior derecha, gonalgia postraumática inespecífica y perjuicio estético leve.

SEGUNDO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, prescindiendo de la reproducción del fundamento legal y jurisprudencial de la figura de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, por conocido por las partes, y no existiendo discusión en torno a la realidad de la caída sufrida por (según resulta de la documentación médica de urgencias que figura en el expediente administrativo, ff 11 y ss, y junto con la demanda, doc 6, y de la declaración del testigo oído en el expediente, ff 117 y ss, y en la vista de juicio, que se encontraba en las inmediaciones del lugar), ni el lugar en que sucedió, (imperfección en una zona peatonal de Murcia, según resulta de las fotografías que figuran en el expediente administrativo, ff 8, 62, 113), la resolución del presente litigio se reduce a decidir si nos encontramos ante un caso de responsabilidad patrimonial de la administración demandada, si en la producción del siniestro intervino culpa de la actora y, en su caso, a cuánto debe ascender la indemnización.

TERCERO.-Respecto de las dos primeras cuestiones apuntadas, reclama porque cuando caminaba *"de forma sorpresiva, al pisar la calzada, tropezó con un hueco o hendidura existente en la acera por la rotura de una de las losas"*.

En las fotografías que obran en el expediente administrativo podemos comprobar la zona del percance, así como el hueco, hendidura o grieta en la que tropezó la actora.

En el f 112 del expediente administrativo figura una comunicación interior de 11-5-2020 del Jefe de Servicio de Mantenimiento, Infraestructuras, Servicios y Coordinación del Ayuntamiento al Técnico de Gestión de Responsabilidad Patrimonial en el que se dice que *"tras girar visita de inspección a la zona donde la reclamante manifiesta haber sufrido el accidente, se ha podido comprobar que el estado de la acera se encuentra dentro de los parámetros de normalidad para el fin al que se destina"* y se añade que *"Si bien se*



observan ciertos desniveles entre los distintos elementos o piezas que conforman la solería estos no suponen en ningún momento peligro para los usuarios de la vía pública, ya que se trata de resaltos de escasas dimensiones existentes en cualquier punto de las vías públicas de cualquier ciudad”.

Pues bien, la valoración de los datos anteriores conduce a la conclusión de que el presente es un caso de responsabilidad patrimonial de la Administración porque el sólo examen de las fotografías permite comprobar la existencia de desniveles que originan resaltos generadores de situaciones de riesgo capaces de ocasionar siniestros como el ocurrido lo que evidencia un deficiente funcionamiento del servicio público correspondiente, máxime si tenemos en cuenta que el percance ocurrió en una zona peatonal sometida diariamente a un elevado tránsito de personas donde, por tanto, el celo en el mantenimiento y conservación debe extremarse.

A lo anterior no es oponible la comunicación interior parcialmente reproducida porque, aparte de su generalidad y falta análisis del caso concreto, es de casi 2 años después del siniestro, lapso de tiempo que le priva del valor que otorga la inmediatez.

Ahora bien, a que ocurriera el siniestro contribuyó también la recurrente porque, no obstante el hueco, hendidura o grieta, caminaba sólo, (no consta probado lo contrario), nada ni nadie le dificultaba la visión del lugar por el que lo hacía, eran las 10,15 de la mañana, el desperfecto, por sus dimensiones y tonalidad, podía percibirse, (según se aprecia en las fotografías), siendo poco creíble que, prestando una mínima atención, la actora no se percatara de su presencia y tomara las precauciones oportunas para evitar el percance que sufrió. Corolario de lo anterior es que contribuyó a la producción del siniestro, y al no ser posible determinar la cuota de participación hemos de estimarla en un 25%, al encontrarse el desperfecto en un lugar destinado, exclusivamente, al paso de personas, debiendo rebajar la indemnización solicitada en la misma cuantía.

CUARTO.—Respecto del “*quantum indemnizatorio*”, los conceptos y cantidades a indemnizar son, a la vista de los informes periciales referidos en el fundamento primero, tras oír a los autores de ambos, los siguientes por las razones que se exponen:

-6 días de perjuicio personal particular grave por los días que la lesionada estuvo hospitalizada; concepto sobre el que no existe discusión; 458,34 euros;



-240 días de perjuicio personal particular moderado, conforme a las consideraciones del informe del perito judicial que fija en 8 los meses para la estabilización de las lesiones, no pudiendo prolongar los días hasta los 309 que computa el informe del perito de parte porque ni en el expediente ni en los autos constan los informes médicos emitidos por CEMEDE y las facturas de los tratamientos de fisioterapia y rehabilitación que cita que podrían servir para justificar la prolongación de los días de perjuicio moderado, como hace, y porque, además, no existen datos para poder concluir que la estabilización lesional coincidió con el alta de incapacidad temporal; 12.621,6 euros;

-6 puntos por las secuelas de material de osteosíntesis en extremidad inferior derecha y de gonalgia postraumática inespecífica derecha, (al no evidenciar el informe del perito judicial que la valoración en 3 puntos de ésta sea errónea o ilógica); 4.690,68 euro;

-2 puntos por la secuela de perjuicio estético leve, sobre la que tampoco existe discusión; 1.453,55 euros;

La suma de las cantidades anteriores asciende a la de 19.224,17 euros de la que el Ayuntamiento y su aseguradora deben indemnizar el 75%, 14.418,12 euros a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación previa, (y no desde la fecha del siniestro), hasta la fecha de su completo pago.

QUINTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al ser parcial la estimación del recurso.

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar en parte la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la Procuradora D^a. en nombre y representación de D^a., contra la actuación y resolución administrativa referidas en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararlas contraria a derecho, dejándolas sin efecto; 3º.-declarar la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE MURCIA; y 4º.-condenarlo a que indemnice al actor, solidariamente con su aseguradora, (teniendo en cuenta la franquicia que en su caso se acordara), en la cantidad de 14.418,12 euros a incrementar con el interés legal correspondiente desde la fecha de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial hasta la fecha del completo



pago de la cantidad referida; debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

